

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2012

RECORRENTE: FEDERICO MANZO SARQUIS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-39/2012, interpuesto por Federico Manzo Sarquis, en contra de la sentencia de catorce de mayo de los corrientes, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-333/2012.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

II. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, que postulará dicho instituto político para el período constitucional dos mil doce-dos mil quince.

III. Elección. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que el Partido Acción Nacional postulará en el distrito quince, con sede en el Distrito Federal, resultado triunfadora la fórmula encabezada por Federico Manzo Sarquis.

IV. Medio de impugnación intrapartidista. El veintiuno de febrero del año en curso, Jorge Francisco Sotomayor Chávez promovió, en su carácter de precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, por el distrito electoral en cuestión, demanda de juicio de inconformidad, ante el Comité Electoral Delegacional del referido instituto político, en Benito Juárez, a

fin de inconformarse con diversos actos que habrían sido cometidos por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, candidatos electos, propietario y suplente, respectivamente, relativos, entre otras cuestiones, al rebase de tope de gastos de precampaña, al uso de recursos públicos y a la realización de actos de precampaña fuera de los plazos permitidos por la ley.

V. Desistimiento. El catorce de marzo del año que transcurre, Jorge Francisco Sotomayor Chávez se desistió del referido medio de defensa intrapartidista.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, Jorge Francisco Sotomayor Chávez interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la validez de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito federal quince en el Distrito Federal, otorgada a Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente. El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con la clave SDF-JDC-333/2012.

VII. Sentencia de Sala Regional. El catorce de mayo de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia definitiva en

el juicio ciudadano en cuestión, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **revoca** la candidatura a Diputado Federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente, propuestos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional solicitar el registro de la candidatura a Diputado Federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Jorge Francisco Sotomayor Chávez y quien participó como su suplente, en el proceso de selección interna.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital XV del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cancelar el registro de la candidatura a Diputado Federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente, y aprobar la de Jorge Francisco Sotomayor Chávez y quien participó como su suplente, en el proceso de selección interna.

[...]”

En dicha resolución, se determinó no reconocer el carácter de tercero interesado a Federico Manzo Sarquis, debido a que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea, de conformidad con los artículos 17, párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La referida sentencia se notificó personalmente al actor en el juicio ciudadano y, por oficio, a las autoridades responsables. Asimismo, se notificó a los demás interesados, por estrados, el mismo día catorce de mayo del año en curso.

Segundo. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, Federico Manzo Sarquis interpuso, el dieciocho de mayo de dos mil doce, ante la Sala Regional responsable, recurso de reconsideración.

Tercero. Turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-39/2012 y que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cuarto. Constancias de publicitación y certificación de no comparecencia de tercero interesado. Mediante oficio número TEPJF-SDF-SGAV/304/2012, de veintiuno de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, remitió las constancias de publicitación del presente medio de impugnación, así como la certificación de que, durante el plazo previsto para tal efecto (de las dieciséis horas del dieciocho de mayo del año en curso, a las dieciséis horas del día veinte del mismo mes y año), no se recibió ocurso alguno, por parte de tercero interesado.

Quinto. Promoción de Jorge Francisco Sotomayor Chávez.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de mayo del año en curso, la persona referida realizó diversos pronunciamientos, ostentándose como tercero interesado.

La documental referida, así como las indicadas en el resultando anterior, fueron remitidas al Magistrado instructor, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Sexto. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado instructor radicó el presente asunto en su Ponencia y tuvo por no reconocida la calidad de tercero interesado, a Jorge Francisco Sotomayor Chávez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como enseguida se explica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la propia ley procesal electoral general.

Al respecto, el artículo 61 de dicho ordenamiento legal dispone, que respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-39/2012

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso concreto, como se anunció, no se surte alguna de dichas hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos indicados.

Por otra parte, la segunda de las hipótesis tampoco se presenta en la especie, pues si bien la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, se avocó al estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-333/2012, lo cierto es que no inaplicó alguna disposición en materia electoral, por estimar que era contraria a la Constitución Federal.

En efecto, en un primer momento, la Sala Regional responsable determinó que la pretensión del actor era que se declarara la invalidez de la candidatura a diputado federal del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral quince, en el Distrito Federal, de la fórmula integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, propietario y suplente, respectivamente. Asimismo, estableció que la causa de pedir consistía en una violación a los principios de legalidad y equidad de la contienda, así como a las reglas establecidas en la Convocatoria del proceso y en las Normas Complementarias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, relacionadas con el financiamiento de las precampañas electorales del referido instituto político, para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, en torno a los siguientes rubros: rebase de gastos de precampaña; uso de recursos públicos; actos de precampaña fuera de los plazos establecidos para ello; difusión de encuestas antes de la jornada electiva; propaganda en prensa y, omisión de depositar el dinero de la precampaña dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Realizado lo anterior, la Sala Regional explicó en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador, y procedió a estudiar el caudal probatorio que obraba en autos, respecto de cada una de las temáticas indicadas.

Respecto del rubro específico relativo al rebase de gastos de precampaña, indicó cuáles eran los hechos que se indicaban en la demanda y explicó lo establecido en la normativa interna del

Partido Acción Nacional, al respecto, en los siguientes términos:

“[...]”

En el punto 15 de la convocatoria para seleccionar la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el período constitucional 2012-2015, se establecieron las obligaciones de los precandidatos integrantes de las fórmulas, que serían, entre otras:

a) Cumplir con la normatividad interna del Partido Acción Nacional; así como los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional sobre transparencia y rendición de cuentas.

b) Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o Estatal los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Asimismo, en los puntos 17 y 18 de esa convocatoria, se señala que a más tardar el siete de diciembre de dos mil once, los aspirantes propietarios nombrarían al Responsable de Finanzas para la obtención y administración de sus recursos de precampaña, quien quedará obligado a presentar ante la Comisión los informes de ingresos y gastos del mismo, y que las fórmulas cumplirían con las Normas Complementarias para el Financiamiento de Precampañas, en las que se establecería el tope de gastos.

Al respecto las Normas complementarias establecen lo siguiente:

El punto 13 señala que todos los gastos deberán estar soportados con contratos y suscritos por la Tesorería Estatal, por lo que queda prohibida cualquier contratación que no exista previo conocimiento de la Tesorería.

Asimismo, en el punto 15, se establece que el tope de gastos de precampaña deberá provenir de aportaciones en efectivo y/o especie de militantes o simpatizantes o bien aportaciones propias del precandidato conforme a la normatividad aplicable.

Además el punto 16, segundo párrafo, prescribe que el monto líquido de tope de gastos de precampaña son las aportaciones de particulares, las propias del precandidato y las de miembros activos, adherentes y simpatizantes.

Así, el punto 18, prevé que esas aportaciones de particulares (militantes, simpatizantes adherentes y los propios

precandidatos) será de treinta mil pesos, la cual se sujeta a lo siguiente: **a)** total de aportaciones en efectivo y en especie de miembros activos y adherentes, incluidas las propias de los integrantes de la fórmula será de diez mil pesos (\$10,000.00 M.N.), **b)** total de aportaciones en efectivo y en especie de simpatizantes por distrito electoral será de veinte mil pesos (\$20,000.00 M.N.); las cuales sólo podrán ingresar a las cuentas correspondientes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De lo anterior, se puede afirmar que el tope de gastos de precampaña es de treinta mil pesos, los cuales se conformarán por las aportaciones en efectivo o en especie de miembros activos y adherentes, incluyendo las de los precandidatos (hasta diez mil pesos) y las de los simpatizantes (hasta veinte mil pesos), para la selección de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Federal.
[...]"

Establecido lo anterior, la Sala Regional procedió a analizar los hechos específicamente señalados como causa del rebase de topes de gastos de precampaña y concluyó que sí había ocurrido dicha situación, como se advierte en seguida:

"[...]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

1. Federico Manzo Sarquis junto con Federico Döring, en su carácter de diputado local y Senador, respectivamente, ofrecieron, para degustar el pan conocido como rosca de reyes.

2. La celebración se realizó en un lugar cerrado, que parece un salón para ese tipo de eventos.

3. Algunos vecinos de la Delegación Benito Juárez asistieron a la reunión referida, al parecer hubo cien asistentes, incluyendo adultos y niños.

4. Durante la reunión se grabaron los testimonios de dos personas que invitaron a emitir el voto a favor de Federico Manzo Sarquis, para lo cual señalan las razones por las cuáles lo harán ellos, asimismo hay cuatro testimonios más sobre las virtudes de esta persona durante el desempeño del encargo de diputado local.

5. Que el costo de la renta de un salón y mobiliario para un evento de esa magnitud tiene, de acuerdo con los presupuestos aportados por el actor, un costo máximo de once mil ciento sesenta pesos (\$11,160 M.N. 00/100), y uno mínimo de cinco mil ochocientos pesos (\$5,800 M.N. 00/100).

Lo anterior son indicios de que se realizó el evento señalado, toda vez que las imágenes, al ser pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para tener por acreditado el hecho referido; sin embargo, como se señaló antes del estudio de este rubro, se trata de pruebas que deben ser valoradas en su conjunto, para acreditar una circunstancia en particular.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que dichas pruebas concatenadas con la prueba de inspección judicial realizada por esta Sala Regional, acreditan plenamente, la celebración del evento denominado “Tradicional Partida de Rosca”, la cual se llevó a cabo debido a que al final del video “Convivencia Día de Reyes con Dip. Federico Manzo Sarquis”, aparece la dirección electrónica www.diputadosenaccion.org, la cual, fue revisada por personal de este órgano jurisdiccional, como diligencia para allegarse de mayores elementos de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esa diligencia se obtuvo que la página electrónica señalada corresponde a los diputados locales del Distrito Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la V Legislatura, en la cual hay microsítios de cada uno de los diputados locales, entre ellos, Federico Manzo Sarquis, en el cual se encuentra una pestaña que dice “Fotogalerías”, dentro de la cual, se despliegan diversos álbumes fotográficos, entre los que está uno titulado “El Dip. Federico Manzo Sarquis y el Senador Federico Döring en la Rosca de Reyes”.

Al abrir el álbum referido, se pueden observar algunas imágenes coincidentes con las aportadas por el actor, además que el lugar en donde se realizó el evento y en el que los ciudadanos manifiestan que votarán a favor de Federico Manzo Sarquis, es igual.

De ahí que al adminicular las pruebas aportadas por el actor, conjuntamente con los resultados arrojados de la inspección de la página electrónica, a la cual remiten los propios videos, realizada por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba, generan convicción de la veracidad de esos hechos,

con fundamento en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo ordinario es que cuando una persona publica imágenes sobre algún evento al que asistió, se presume que lo hizo.

En tanto puede considerarse como una confesión, que de acuerdo con el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace.

En ese sentido **se tiene por acreditado la celebración de la reunión con motivo de la degustación de la rosca de reyes, dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, con residencia en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, a la que acudieron aproximadamente cien invitados, incluyendo niños, dentro de la cual, se emitieron mensajes proselitistas a favor de la candidatura de Federico Manzo Sarquis.**

Por tanto, es claro que ese evento al contener ciertas actividades de proselitismo, tendría que haber sido incluido en los gastos de precampaña.

Ahora bien, **para establecer el costo de ese evento, se tomarán en cuenta los presupuestos presentado por el actor.** De los cuales se advierte que el precio mínimo por la renta de un salón para una celebración similar, es de cinco mil ochocientos pesos y un costo máximo de once mil ciento sesenta pesos, de lo cual se obtiene que, la media equivale a ocho mil cuatrocientos ochenta pesos.

En cuanto, a los alimentos y recipientes en que fueron ofrecidos éstos, toda vez que el actor no ofreció presupuesto alguno, respecto del costo de esos bienes, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para calcular el precio correspondiente a ello.

Por lo que hace al servicio de grabación, se tiene que los costos establecidos en los presupuestos, aportados por el actor, en el servicio "Princess Video Imagen convertida en Arte" el costo mínimo por la grabación de un evento social es de siete mil quinientos cuarenta pesos (\$7,540 M.N. 00/100), en el servicio "SIGNAL", el costo es de cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$4,150 M.N. 00/100), y en el servicio "Zon Caribe", el costo es de cinco mil quinientos pesos (\$5,500 M.N. 00/100). La media aritmética de dichos costos es de cinco mil setecientos treinta pesos (\$5,730 M.N. 00/100), por ello es que se tendrá ese costo.

Por tanto, **sólo se tiene acreditado un gasto de catorce mil doscientos diez pesos (\$14,210 M.N. 00/100), por el evento “tradicional partida de rosca”.**

Ahora bien, del informe de precampaña y la copia de su soporte contable, se advierte que **ese gasto no fue reportado por la fórmula de precandidatos, integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, que remitió el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional**, en cumplimiento a un requerimiento hecho por el Magistrado Instructor.

De ahí que los catorce mil doscientos diez pesos (\$14,210 M.N. 00/100), por concepto del evento “Tradicional partida de rosca”, deba ser sumado a lo reportado en el informe de precampaña de la fórmula mencionada.

[...]

[Énfasis añadido]

Como es posible advertir, la Sala Regional arribó a la conclusión de que el evento identificado como “Tradicional partida de rosca”, debía ser considerado acto de precampaña y las erogaciones correspondientes, debían sumarse a lo reportado en el informe de precampaña respectivo, por la fórmula de precandidatos integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwuin Iván Orlando Porcayo Rodríguez.

Dicha conclusión se reiteró en la propia sentencia, de la siguiente manera:

[...]

Finalmente, respecto a la afirmación del actor que debido a la realización del evento de la “tradicional partida de rosca”, el reparto de pelotas y lonas, la inserción en un periódico de propaganda y la elaboración y distribución de trípticos, ocasionó un rebase de gastos de campaña, este agravio se considera parcialmente **fundado**, porque sólo se acreditó que en el evento “Tradicional partida de rosca”, se realizaron actos proselitistas, como lo es la invitación expresa a votar por Federico Manzo Sarquis, y que ello no fue reportado como gasto de precampaña.

Lo cual, de acuerdo con las pruebas aportadas por el actor, se tuvo como un gasto que ascendió a catorce mil doscientos diez pesos (\$14,210 M.N. 00/100).

Ahora bien, con independencia de ese gasto, lo cierto es que del propio informe de gastos de precampaña, se advierte que la fórmula de precandidatos encabezada por Federico Manzo Sarquis había rebasado el tope de gastos de precampaña, toda vez que reportaron un gasto de treinta mil noventa y seis pesos con veinte centavos (\$30,096 M.N. 20/100).

Aunado al gasto del evento de la “Tradicional partida de rosca”, lo que da un total de cuarenta y cuatro mil trescientos seis pesos con veinte centavos (\$44,306 M.N. 20/100).

Es decir, que sí está acreditado el rebase del tope de gastos de precampaña, pues como se señaló al principio, el tope establecido en las Normas Complementarias ascendió a treinta mil pesos.
[...]

Lo anterior se retomó al final de la resolución, a efecto de determinar la sanción a aplicar, en los siguientes términos:

“[...]

Sanción

Ahora bien una vez terminado el estudio de los diversos agravios expresados por el actor, dado que se tuvo por acreditada una de las violaciones aducidas por el actor, como se anunció procede determinar cuál es la consecuencia de rebasar el tope de gastos de precampaña.

En el caso, **se tuvo por acreditado el rebase del tope de gastos de precampaña, en tanto en las Normas Complementarias se estableció que éste sería de treinta mil pesos; sin embargo, la fórmula encabezada por Federico Manzo Sarquis reportó un gasto mayor al reportar treinta mil noventa y seis pesos con veinte centavos (\$30,096 M.N. 20/100), además de los gastos erogados con motivo de la celebración del evento “Tradicional partida de rosca”, lo cual no fue reportado en ese informe y, de acuerdo con los presupuestos aportados por el actor, se valuó en catorce mil doscientos diez pesos (\$14,210 M.N. 00/100).**

Al respecto, las propias normas complementarias, en el numeral 30, prescriben que el incumplimiento de esas normas podrá causar sanción a los integrantes de las fórmulas con la cancelación de la precandidatura o incluso de la candidatura, o en su caso, de la negativa al registro como candidato al cargo de elección correspondiente, independientemente de las sanciones del cual puedan ser sujeto el infractor en términos de la reglamentación aplicable del Partido.

En ese sentido, las reglas que rigieron el proceso de selección de candidatos a diputados federales, prevén claramente una prohibición y su correspondiente sanción, consistente en que aquellos precandidatos que gasten más de treinta mil pesos en su precampaña, se harán acreedores a cancelación de la precandidatura o incluso de la candidatura, o en su caso, de la negativa al registro como candidato al cargo de elección correspondiente, con independencia de alguna otra sanción.

Además, se hace notar que la sanción, no está sujeta a un monto o porcentaje de rebase del tope de gastos de campaña, sino que es una norma clara, y que dicho rebase se puede dar por la cantidad de dinero más mínima.

Ahora bien, al respecto, también, es necesario precisar las reglas establecidas la legislación electoral mexicana, sobre las precampañas.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Quinto "Del proceso electoral", Título Segundo "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Primero "De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales", define a las precampañas y regula su duración, tope de gastos, entre otras cosas.

Así el artículo 211, párrafo 1, de ese código define a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código, los Estatutos,

reglamentos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En su párrafo 2 señala que treinta días antes del inicio formal de esos procesos, los partidos determinarán el procedimiento que utilizarán, y comunicarlo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y contendrá la fecha de inicio del proceso, método a utilizar, fecha de expedición de la convocatoria, los plazos de las etapas del proceso, los órganos responsables de su conducción y la fecha de la elección, según el método utilizado, para lo cual deberá tomar en cuenta que durante los procesos electorales federales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas iniciarán la tercera semana de diciembre, al día siguiente de que se apruebe el registro de precandidatos por cada partido, y no podrán durar más de sesenta días, y todas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

El párrafo 3 de ese artículo establece que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, no podrán realizar actividades de proselitismo, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; en caso contrario se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

En los párrafos 4 y 5 del mismo precepto, se regula lo referente al uso del tiempo en radio y televisión, correspondiente a cada partido político, durante las precampañas, además de prohibir a los precandidatos contratar tiempo en estos medios masivos de comunicación, y señala que el incumplimiento de esa norma, se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro.

El artículo 212, párrafos 1, 2, 3 y 4, definen lo que debe entenderse por precampaña, actos de precampaña y precandidato.

Mientras que el párrafo 5, prohíbe que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El artículo 213, párrafo 1, del código citado, señala que los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y de las precampañas.

El párrafo 2 establece que los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando violen las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los párrafos 3, 4 y 5 de ese artículo, señalan que los medios de impugnación internos interpuestos en contra de los resultados de los procesos de selección de candidatos, podrán ser promovidos solamente por los precandidatos, dentro de los cuatro días siguientes a la jornada o asamblea electiva, y deberán resolverse en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de esa jornada.

El párrafo 6 del mismo artículo, señala que es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Así de lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos tienen la libertad de establecer las normas que rigen sus procesos de selección interna, y que están sujetos a la temporalidad y duración de sus precampañas establecidos en la ley, al uso de los medios de comunicación (radio y televisión); por lo que, la forma en cómo conducen el proceso, las reglas que establezcan en su normativa, así como las sanciones que correspondan a cada violación, quedan a su arbitrio.

Además, deben ser ellos los que resuelvan en primera instancia, los problemas que se susciten con motivo de los procesos de selección de candidatos, salvo en casos, como el presente, en que la instancia partidista resulte ineficaz para resolver dichos litigios, sin que ello implique que deba aplicarse una normativa distinta, esto es, el órgano jurisdiccional que resuelva la controversia deberá ajustarse a las reglas previamente establecidas por el partido político para regular el proceso de selección.

En ese sentido, **si el Partido Acción Nacional en uso de su derecho de auto-organización, decidió establecer reglas para el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales, entre las cuales se encuentra el tope de gastos de campaña y expresamente consideró que en caso de que algún candidato incumpliera con ellas, se cancelaría el registro como precandidato o como candidato, es porque dicho instituto político, estimó que el incumplir con esas reglas era de suma importancia para el debido desarrollo de su proceso de selección interna.**

Pues los precandidatos conocían perfectamente dichas reglas, al momento en que decidieron participar en esa elección interna, y en el caso, se advierte que dicha normativa no fue impugnada, por lo que es evidente que dichos participantes se sujetaron a ella.

Así, considerar que esa violación para tener como consecuencia la cancelación del registro como candidato, debía cumplirse con algún otro requisito, es tanto como desconocer lo previamente establecido por el partido político y atentar contra su derecho de autodeterminación, e interferir con su vida interna.

Por tanto, como se anunció, el rebase del tope de gastos de campaña, trae como consecuencia directa la cancelación de la precandidatura o, en su caso, del registro como candidato.

Por ello, al estar plenamente acreditado que la fórmula de precandidatos integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente, rebasaron el tope de gastos de precampaña, y toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veintinueve de marzo se aprobó su registro como candidatos propietario y suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Federal Electoral 15, con cabecera en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal, procede cancelar ese registro.

Sin que ello, implique que la cancelación del proceso de selección interna, esto es, el proceso de selección es válido, pero no la participación de la fórmula de precandidatos, integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, ya que transgredieron las normas a las cuales se sujetaron al participar en la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a Diputado Federal en el Distrito XV, del Distrito Federal, y la normativa sólo sanciona a la fórmula de precandidatos que la viola.

Lo cual es acorde con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*". De acuerdo con lo cual, deben concurrir dos elementos: 1. Que el supuesto legal o en este caso previsto en la normativa interna esté plenamente acreditado; y 2. Que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Lo cual es sostenido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.", consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas cuatrocientos cincuenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y siete.

Efectos de la sentencia

Dada la cancelación del registro de la candidatura de Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente, debido a las infracciones que cometieron en contra de las Normas Complementarias del proceso en que participaron, y a que en dicho proceso, la otra fórmula de precandidatos que participaron es la encabezada por Jorge Francisco Sotomayor Chávez, el Partido Acción Nacional deberá solicitar el registro de éste.

En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional solicitar el registro de la candidatura como Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 15, integrada por Jorge Francisco Sotomayor Chávez y quien participó como su suplente, en el proceso interno de selección de candidatos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, se ordena al Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, que cancele el registro de la candidatura de Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, y aprobar el de Jorge Francisco Sotomayor Chávez, como candidato propietario y el de su suplente, a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en ese distrito electoral federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, e informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la candidatura a Diputado Federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente, propuestos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional solicitar el registro de la candidatura a Diputado Federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Jorge Francisco Sotomayor Chávez y quien participó como su suplente, en el proceso de selección interna.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital XV del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cancelar el registro de la candidatura a Diputado Federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente, y aprobar la de Jorge Francisco Sotomayor Chávez y quien participó como su suplente, en el proceso de selección interna.

[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo transcrito, la Sala Regional responsable, una vez que tuvo por acreditado que en la especie se había rebasado el tope de gastos de precampaña, procedió a estudiar la consecuencia jurídica que de ello derivaba, para lo cual se refirió a la normativa interna del Partido Acción Nacional, en específico, a las Normas complementarias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, relacionadas con el financiamiento de las precampañas electorales del referido instituto político, para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, explicó que de conformidad con el numeral 30 de

dichas Normas, el incumplimiento de las mismas podría causar sanción a los integrantes de las fórmulas, consistente en la cancelación de la precandidatura o de la candidatura de mérito e, inclusive, con la negativa al registro como candidato al cargo de elección correspondiente. Se argumentó que la imposición de la referida sanción, no estaba sujeta a la acreditación de un determinado monto o porcentaje de rebase de tope de gastos, por lo que el supuesto de la infracción podía acreditarse incluso con una cantidad mínima.

En un momento posterior, analizó lo dispuesto por la legislación electoral respecto de las precampañas y, en dicho sentido, se aludió al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 211; 212 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que si el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de auto-organización, decidió establecer reglas para el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales, entre las cuales se encuentra el tope de gastos y, expresamente consideró que en el caso de que algún candidato incumpliera con ellas, se cancelaría el registro correspondiente, era porque el referido instituto estimó que el incumplir dichas reglas era de suma gravedad para el debido desarrollo de su proceso de selección interna.

Explicado lo anterior, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que, al estar plenamente acreditado que la fórmula de precandidatos integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, rebasó el tope de

gastos de precampaña, y toda vez que era un hecho notorio que el veintinueve de marzo del año en curso, se había aprobado su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito federal electoral quince, con cabecera en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal, procedía cancelar dicho registro.

Se explicó, sin embargo, que dicha conclusión no implicaba la cancelación del proceso de selección interna en su totalidad, en aplicación del principio relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, lo que tuvo como consecuencia que se ordenara el registro como candidatos, de la fórmula encabezada por Jorge Francisco Sotomayor Chávez. En consecuencia, se ordenó al Partido Acción Nacional que solicitara el registro correspondiente y se instruyó al Consejo Distrital quince del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, que procediera en consecuencia.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional alguna, pues su estudio se centró en determinar si estaban o no acreditados los hechos indicados en la demanda, para después, una vez establecido que había existido un rebase de tope de gastos de precampaña, imponer la sanción conducente, en términos de lo dispuesto en la normativa partidista.

En este sentido, no le asiste la razón al actor cuando señala

que la Sala Regional inaplicó, implícitamente, los preceptos que regulan el procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como las disposiciones que regulan dicha materia, en el ámbito interno del Partido Acción Nacional, atribuyéndose competencias de órgano de fiscalización.

Lo anterior, pues es evidente que, en el caso en estudio, nunca se hizo un ejercicio de contraste entre dicho marco normativo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala Regional responsable en momento alguno puso en duda la constitucionalidad de disposición legal o partidista alguna, sino que, por el contrario, tomó en consideración la normativa legal e interna del Partido Acción Nacional, para resolver la litis que le fue planteada.

En tal virtud, es de concluir que la referida Sala Regional responsable, en la sentencia que es materia de impugnación, en momento alguno determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o partidista, por considerarlo contraventor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse colmada hipótesis alguna relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Federico Manzo Sarquis, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-333/2012.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; así como a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y al Consejo Distrital XV del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO